



EB 2018/143

Resolución 155/2018, de 15 de noviembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DISPAL ASTUR, S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Instalación y configuración de monitores interactivos para centros educativos públicos dependientes del Departamento de Educación”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 8 de octubre de 2018 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DISPAL ASTUR, S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Instalación y configuración de monitores interactivos para centros educativos públicos dependientes del Departamento de Educación”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 9 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió entre los días 17 y 24 de octubre.

TERCERO: Con fecha 26 de octubre se ha trasladado el recurso a los interesados en el procedimiento no habiéndose personado interesado alguno.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. P.V.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de exclusión de ofertas,.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en

concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en un único argumento consistente en que la muestra presentada por el recurrente cumple con todos los requisitos exigidos por el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT). La pretensión del recurso consiste en la nulidad del acuerdo de exclusión adoptado por la Resolución de 12 de septiembre de 2018 de la Viceconsejera de Administración y Servicios y en que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en el que se repitan las pruebas a la muestra presentada.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega en su informe que el motivo en el que se fundamenta el recurso es claro y cierto y que la muestra presentada cumple con el PPT en base a la segunda memoria de comprobación del monitor interactivo ofertado del que se desprende la evidencia de que las aplicaciones DevCheck y AnTuTu no son suficientes para contrastar la veracidad de las especificaciones hardware presentadas, siendo necesario proceder al desmontado físico del mismo y verificar así el hardware real del panel interactivo de la muestra presentada.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Con carácter previo al estudio del motivo de recurso esgrimido por la recurrente, procede analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente. El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la LCSP ni en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación supletoria. Por ello, procede, por analogía, acudir al artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

administrativa que regula la figura del allanamiento del demandado, y que, según su apartado segundo, implica el dictado de la resolución de conformidad con la pretensión del recurrente, siempre que se adopte el correspondiente acuerdo por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. En el supuesto que nos ocupa, al ser propuesto el allanamiento por la técnico de contratación en su informe pero no constar acuerdo o resolución sobre el mismo del órgano de contratación, la declaración efectuada por el poder adjudicador de estimación de la pretensión del recurrente ha de tener la consideración de una alegación más en el procedimiento de resolución del recurso.

El fondo del asunto del recurso versa sobre el cumplimiento por la muestra presentada de las prescripciones establecidas en el PPT.

Conforme consta en el expediente de contratación, la oferta del recurrente fue excluida por Resolución del Órgano de contratación de 12 de septiembre de 2018 por las siguientes razones:

SÉPTIMO.- Dentro del plazo concedido al efecto, DISPAL-ASTUR, S.A. presentó la documentación y la muestra requerida y, tras su análisis, se ha concluido que la muestra presentada no es conforme con las características técnicas exigidas en el punto 2 del pliego de prescripciones técnicas por los siguientes motivos:

- Memoria RAM: la muestra presenta una memoria RAM de 1,5 GB: el mínimo exigido es de 2 GB.
- Almacenamiento interno: la muestra presenta un almacenamiento interno de 4,5 GB; el mínimo exigido es de 8 GB. Los 8 GB presentados en un USB externo no pueden considerarse almacenamiento interno.

En el informe técnico de fecha 31 de agosto de 2018 que soporta esta decisión se especifica el método de comprobación utilizado que consiste en:

Las aplicaciones utilizadas para contrastar la información con la que proporciona el propio sistema Android instalado son: DevCheck y AnTuTu. Imágenes relacionadas en Anexo I en apartado “Almacenamiento y RAM”.

Ante la afirmación del recurrente de que no se le había informado en el momento de presentación de la muestra del método de evaluación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, lo que le hubiese permitido preparar el equipo a tal efecto, y que las aplicaciones utilizadas están orientadas a dispositivos móviles (smartphones y tablets), el poder adjudicador ha procedido a una nueva evaluación con fecha 15 de octubre de 2018, en la que se concluye que la muestra presentada cumple con las especificaciones solicitadas tras proceder a su desmontado físico, y en la que manifiesta que las aplicaciones DevCheck y AnTuTu utilizadas inicialmente no son suficientes para contrastar las especificaciones del hardware aportado como muestra, ya que están diseñadas para obtener especificaciones hardware sobre el que está instalado el sistema Android en terminales móviles y tablets.

Constatado por este OARC/KEAO que ni el PPT ni el Pliego de cláusulas administrativas particulares establecen las pruebas concretas a las que se van a someter las muestras presentadas con el objeto de verificar su ajuste a las prescripciones técnicas solicitadas y que el nuevo informe técnico así como el informe emitido por el poder adjudicador concluyen sin lugar a dudas que la muestra presentada cumple las prescripciones técnicas solicitadas, únicamente cabe estimar el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DISPAL ASTUR, S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Instalación y configuración de monitores

interactivos para centros educativos públicos dependientes del Departamento de Educación”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, acordando la nulidad del acuerdo de exclusión de la oferta y la retroacción del procedimiento al momento anterior a su adopción.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko azaroaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de noviembre de 2018